

LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL Y EUROPEA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

European And International Protection Of The Rights Of Persons With Disabilities

Por: DRA. ALMA PATRICIA DOMÍNGUEZ ALONSO

Profesora Doctora De Derecho Administrativo. Universidad De Castilla-La Mancha
(España)

RESUMEN: La Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad ha supuesto un importante cambio en el concepto de discapacidad, pasando de una preocupación en materia de bienestar social a una cuestión de derechos humanos. Los países europeos también han consagrado esta protección en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en la Carta de los Derechos Fundamentales. La Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020 se basa en la consideración de las personas con discapacidad como ciudadanos con pleno derecho a la dignidad, la igualdad de trato, la vida independiente y la participación completa en la sociedad.

PALABRAS CLAVE: discapacidad, derechos humanos, discriminación, Derecho de la Unión Europea

ABSTRACT: The UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities has been an important shift in thinking about disability from a concern for social welfare to a human rights issue. European countries also have this protection enshrined in the Treaty on the Functioning of the European Union and the Charter of Fundamental Rights. The European Disability Strategy 2010-2020 is based on the consideration of people with disabilities as citizens with full rights to dignity, equal treatment, independent living and full participation in society.

KEY WORDS: disability, human rights, discrimination, European law.

SUMARIO: I.- LA CONVENCION DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. II.- LA PREOCUPACION EUROPEA POR LA DISCAPACIDAD. RECIENTE JURISPRUDENCIA COMUNITARIA. III.- LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNION EUROPEA. IV.- LOS PLANES DE ACCION DE LA UNION EUROPEA EN MATERIA DE DISCAPACIDAD. V.- LA IMPORTANTE ESTRATEGIA EUROPEA SOBRE DISCAPACIDAD 2010-2020. VI.- DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS EN LA UNION EUROPEA PARA LA APLICACION DE LA CONVENCION. VII.- BIBLIOGRAFIA

I. LA CONVENCION DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad fue adoptada el 13 de diciembre de 2006, por medio de la resolución 61/106 de la ONU.

El propósito de la Convención es promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y por igual del conjunto los derechos humanos por las personas con discapacidad. Aborda por ello como ámbitos fundamentales la accesibilidad, la libertad de movimiento, la salud, la educación, el empleo, la habilitación y rehabilitación, la participación en la vida política, y la igualdad y la no discriminación.

La Convención marca un cambio en el concepto de discapacidad, pasando de una preocupación en materia de bienestar social a una cuestión de derechos humanos, que reconoce que las barreras y los prejuicios de la sociedad constituyen en sí mismos una discapacidad¹.

Si bien la Convención no crea ningún derecho nuevo, expresa los derechos existentes de una forma que atienda a la situación de las personas con discapacidad².

¹ El artículo 2 de la Convención entiende por “discriminación por motivos de discapacidad” cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

² Un análisis de los derechos reconocidos por la Convención puede verse en DE ASIS, R., BARRANCO, M.C., CUENCA, P. y PALACIOS, A., “Algunas reflexiones generales sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Derecho español”, en AAVV (editora CUENCA GÓMEZ, P.), *Estudios sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español*, Dykinson, Madrid, 2010, págs. 19 y ss.

Reclama por ello la necesidad de que los poderes públicos desarrollen los “ajustes razonables”, esto es las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (artículo 2 de la Convención).

Se entiende así que la Convención reconozca en su Preámbulo que “la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano”, así como la necesidad de “promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad” (letras h) y j).

Los países firmantes de la Convención se comprometen a elaborar y poner en práctica políticas, leyes y medidas administrativas para asegurar los derechos reconocidos en la misma y abolir las leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyan discriminación³.

Como bien ha advertido la doctrina, la Convención marca un cambio en el concepto de discapacidad, pasando de una preocupación en materia de bienestar social a una cuestión de derechos humanos, que reconoce que las barreras y los prejuicios de la sociedad constituyen en sí mismos una discapacidad⁴.

La Convención es el primer tratado exhaustivo sobre derechos humanos ratificado por el conjunto de la Unión Europea⁵.

II. LA PREOCUPACIÓN EUROPEA POR LA DISCAPACIDAD. RECIENTE JURISPRUDENCIA COMUNITARIA

El dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 17 de marzo de 2010⁶, destacó la necesidad de avanzar en el plano de la UE en cuanto a la legislación, las políticas y

³ La Convención pide la “realización progresiva” de la mayor parte de sus disposiciones, en función de las posibilidades financieras de cada país (apartado 2 del artículo 4).

⁴ PALACIOS, A. Y BARIFFI, F., *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Cinca, Madrid, 2007, p. 56.

⁵ La Convención ha sido firmada por todos los Estados miembros y la UE. Fue ratificada en octubre de 2010 por dieciséis Estados miembros (BE, CZ, DK, DE, ES, FR, IT, LV, LT, HU, AT, PT, SI, SK, SE y UK), el resto de los países están en proceso de ratificación.

Con la ratificación oficial por parte de la Unión Europea, la Convención es desde el 23 de diciembre de 2011 vinculante en la UE y forma parte del ordenamiento jurídico de la Unión.

La UE se ha convertido en la 97ª parte en este Tratado, siendo la primera organización internacional que ha llegado a ser parte oficial en la Convención (véase <http://europa.eu/rapid/pressReleasesAction.do?reference=IP/11/4>, fecha de consulta 10 de abril de 2011).

una adecuada financiación en favor de las personas con discapacidad, por medio de la adopción de nuevos instrumentos⁷.

La Estrategia Europa 2020 ha reconocido que la atención a la discapacidad constituye una prioridad europea y nacional dentro del ámbito más amplio de la lucha contra la pobreza⁸. En dicho documento se declara que la Comisión procurará crear y aplicar programas para fomentar la inclusión social de los más vulnerables, en particular promoviendo una educación innovadora, oportunidades de formación y de empleo, y combatiendo la discriminación de las personas con discapacidad; asimismo insta a los Estados miembros a que establezcan y ejecuten, habida cuenta de sus obligaciones nacionales, medidas para abordar las circunstancias concretas de grupos con un riesgo específico de pobreza, entre las que figuran las personas con discapacidad.

Pese a que en la normativa comunitaria europea no existe en la actualidad una noción de discapacidad⁹, resulta de utilidad acudir a los criterios fijados al respecto por la jurisprudencia del TJUE.

En la sentencia del Tribunal de 11 de julio de 2006, Chacón Navas¹⁰, al interpretarse por el Tribunal el alcance *ratione personae* de la Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual, se subraya que el concepto de “discapacidad” no viene definido en la propia Directiva 2000/78, la cual tampoco remite al Derecho de los Estados miembros a efectos de la definición de dicho concepto.

Pues bien, para el TJUE de las exigencias tanto de la aplicación uniforme del Derecho comunitario como del principio de igualdad se desprende que el tenor de una disposición de Derecho comunitario que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance normalmente debe ser objeto de una interpretación autónoma y uniforme en toda la Comunidad que debe buscarse teniendo en cuenta el contexto de la disposición y el objetivo que la normativa de que se trate pretende alcanzar¹¹.

⁶ “Personas con discapacidad: empleo y accesibilidad por etapas para las personas con discapacidad en la UE”, SOC/363.

⁷ Véase el informe elaborado para la DG de Empleo y Asuntos Sociales titulado “Costs of nonsocial policy: Towards an economic framework of quality social policies and the costs of not having them”, de 3 de enero de 2003. Puede accederse al texto de informe en http://www.ucc.ie/social_policy/EU-docs-socpol/Fouarge_costofnonsoc_final_en.pdf, fecha de consulta 28 de febrero de 2011.

⁸ Comunicación de la Comisión relativa a la Estrategia Europa 2020, COM (2010) 2020.

⁹ RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M., “Novedades sobre la discriminación por discapacidad en la Unión Europea”, *Relaciones Laborales* n° 21 (2008), págs. 83 y ss.

¹⁰ Asunto C-13/05.

¹¹ Véanse, entre otras, las sentencias del TJUE de 18 de enero de 1984, Ekro, 327/82, apartado 11, y de 9 de marzo de 2006, Comisión/España, C-323/03, apartado 32.

A tenor de su artículo 1, la Directiva 2000/78 tiene por objeto establecer un marco general para luchar, en el ámbito del empleo y la ocupación, contra la discriminación por cualquiera de los motivos mencionados en dicho artículo, entre los que figura la discapacidad. Para el Tribunal, habida cuenta del mencionado objetivo, el concepto de "discapacidad" a efectos de la Directiva 2000/78 debe ser objeto, de conformidad con los criterios recordados en el apartado 40 anterior, de una interpretación autónoma y uniforme.

La finalidad de la Directiva 2000/78 es combatir determinados tipos de discriminación en el ámbito del empleo y de la ocupación¹². En este contexto, debe entenderse que el concepto de "discapacidad" se refiere a una limitación derivada de dolencias físicas, mentales o psíquicas y que suponga un obstáculo para que la persona de que se trate participe en la vida profesional. Ahora bien, al utilizar en el artículo 1 de la mencionada Directiva el concepto de "discapacidad", el legislador escogió deliberadamente un término que difiere del de "enfermedad". Por ello, el Tribunal excluye la equiparación pura y simple de ambos conceptos.

El decimosexto considerando de la Directiva 2000/78 establece que "la adopción de medidas de adaptación a las necesidades de las personas con discapacidad en el lugar de trabajo desempeña un papel importante a la hora de combatir la discriminación por motivos de discapacidad". La importancia que el legislador comunitario atribuye a las medidas destinadas a adaptar el puesto de trabajo en función de la discapacidad demuestra que tuvo en mente supuestos en los que la participación en la vida profesional se ve obstaculizada durante un largo período. Por lo tanto, para que la limitación de que se trate pueda incluirse en el concepto de "discapacidad", se requiere la probabilidad de que tal limitación sea de larga duración.

La Directiva 2000/78 no contiene indicación alguna que sugiera que los trabajadores se encuentran protegidos en virtud de la prohibición de discriminación por motivos de discapacidad tan pronto como aparezca cualquier enfermedad.

De las consideraciones anteriores resulta para el TJUE que una persona que ha sido despedida por su empresario exclusivamente a causa de una enfermedad no está incluida en el marco general establecido por la Directiva 2000/78 para luchar contra la discriminación por motivos de discapacidad y asimismo que la prohibición, en materia de despido, de la discriminación por motivos de discapacidad, recogida en los artículos

¹² El artículo 4 de la Directiva se apoya en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores con discapacidad y los trabajadores en general, principio recogido en el artículo 28 de la 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. La Directiva recoge en este punto disposiciones similares a las del Convenio 159 de la OIT, en vigor desde 1985 (sobre este Convenio y su planteamiento de igualdad de oportunidades y de trato, véase DE LORENZO GARCÍA, R., *El futuro de las personas con discapacidad...*, *op. cit.*, p. 64).

2, apartado 1, y 3, apartado 1, letra c), de la Directiva 2000/78, se opone a un despido por motivos de discapacidad que, habida cuenta de la obligación de realizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad, no se justifique por el hecho de que la persona en cuestión no sea competente o no esté capacitada o disponible para desempeñar las tareas fundamentales del puesto de que se trate.

El Tribunal de Justicia consideró pues que la prohibición, en materia de despido, de la discriminación por motivo de discapacidad, recogida en los artículos 2, apartado 1, y 3, apartado 1, letra c), de la Directiva 2000/78, se opone a un despido por motivo de discapacidad que, habida cuenta de la obligación de realizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad, no se justifique por el hecho de que la persona en cuestión no sea competente o no esté capacitada o disponible para desempeñar las tareas fundamentales del puesto de que se trate.

Para la sentencia del TJUE de 17 de julio de 2008, asunto Coleman¹³, tal interpretación no autoriza a deducir que el principio de igualdad de trato definido en el artículo 2, apartado 1, de esa misma Directiva y la prohibición de discriminación directa prevista en el apartado 2, letra a), del mismo artículo no puedan aplicarse a una situación como la controvertida en el litigio principal cuando el trato desfavorable que un trabajador alega haber sufrido esté motivado por la discapacidad que padece un hijo suyo, a quien prodiga la mayor parte de los cuidados que su estado requiere.

En efecto, aunque en el apartado 56 de la sentencia Chacón Navas, antes citada, el Tribunal de Justicia precisó que, a la vista del tenor literal del artículo 13 CE, el ámbito de aplicación de la Directiva 2000/78 no puede ampliarse a otros tipos de discriminación además de las basadas en los motivos enumerados con carácter exhaustivo en el artículo 1 de la propia Directiva –de manera que un trabajador que haya sido despedido por su empresario a causa exclusivamente de enfermedad no está comprendido en el marco general establecido por la Directiva 2000/78–, el TJUE, sin embargo, no declaró que el principio de igualdad de trato y el alcance *ratione personae* de dicha Directiva deban interpretarse de manera restrictiva en lo que atañe a los motivos de que se trata.

Tal como alegaban la Sra. Coleman, los Gobiernos lituano y sueco y la Comisión, tanto los objetivos como el efecto útil de la Directiva 2000/78 se verían comprometidos si un trabajador que se encuentre en una situación como la de la demandante en el litigio principal no pudiera invocar la prohibición de discriminación directa establecida en el artículo 2, apartado 2, letra a), de la misma Directiva cuando se haya probado que ha recibido un trato menos favorable que el que recibe, ha recibido o podría recibir otro trabajador en situación análoga, a causa de la discapacidad de un hijo suyo, y ello aunque el propio trabajador no sea discapacitado.

¹³ Asunto C-303/06.

A este respecto, del undécimo considerando de la misma Directiva se desprende que el legislador comunitario también consideró que la discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual puede poner en peligro la consecución de los objetivos del Tratado, en particular por lo que se refiere al empleo.

Con todo, si bien es verdad que, en una situación como la de la Sra. Coleman, la persona objeto de discriminación directa por motivo de discapacidad no es ella misma una persona discapacitada, no es menos cierto que el motivo del trato menos favorable del que la Sra. Coleman alega haber sido víctima lo constituye precisamente la discapacidad.

La Directiva 2000/78, que tiene por objeto, en lo que atañe al empleo y al trabajo, combatir todas las formas de discriminación basadas en la discapacidad, no se aplica a una categoría determinada de personas, sino en función de los motivos contemplados en el artículo 1 de la misma Directiva.

Una vez demostrado que un trabajador que se encuentra en una situación análoga a la controvertida en el litigio principal es víctima de discriminación directa por motivo de discapacidad, para el TJUE toda interpretación de la Directiva 2000/78 que circunscriba la aplicación de ésta exclusivamente a aquellas personas que sean ellas mismas personas discapacitadas podría privar a dicha Directiva de una parte considerable de su efecto útil y reducir la protección que pretende garantizar (apartado 51 de la sentencia Coleman).

III. LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

Las instituciones europeas también promueven el planteamiento de la discapacidad como un aspecto del respeto de los derechos humanos fundado en los valores consagrados en el Tratado de la Unión Europea y plasmados en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹⁴.

La primera mención a la discapacidad en el Derecho originario de la Unión Europea se produjo con la aprobación del Tratado de Amsterdam, que introdujo en el artículo 13 del Tratado de la Comunidad una disposición explícita sobre la lucha contra la

¹⁴ Informe Del Comité de Representantes Permanentes al Consejo Europeo, SOC 375, COHOM 134, “Proyecto de Resolución del Consejo de la Unión Europea y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa a un nuevo Marco Europeo de la Discapacidad”.

discriminación en diversos ámbitos, entre otros las discapacidades¹⁵. El precepto es ahora el artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Por otra parte, la Declaración 22 del Tratado de Amsterdam, relativa a las personas discapacitadas, señaló que las instituciones comunitarias, “al elaborar medidas con arreglo al artículo 100A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, deberán tener en cuenta las necesidades de las personas discapacitadas”.

El artículo 2 del Tratado de la Unión Europea establece que la Unión se fundamenta, inter alia, en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías, y que dichos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.

El artículo 10 del TFUE prevé que, al definir y ejecutar sus políticas y acciones, la Unión procurará combatir la discriminación, incluida la discriminación por razón de discapacidad.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reafirma el derecho de no discriminación y el principio de integración de las personas con discapacidad¹⁶.

De conformidad con el artículo 1 de la Carta, “la dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida”. El artículo 26, subrayando tanto la dimensión individual como la colectiva de los derechos de las personas con discapacidad, establece que “la Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad”.

Asimismo, el artículo 21 prohíbe toda discriminación por razón de discapacidad¹⁷.

¹⁵ El precepto estableció que “sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad por el mismo, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual”.

¹⁶ La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en Niza el 7 de diciembre de 2000 (DO C 364, de 18 de diciembre de 2000), representa la síntesis de los valores comunes de los Estados miembros de la Unión Europea. El Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que fue firmado por los representantes de los veintisiete Estados miembros en la capital portuguesa el 13 de diciembre de 2007 y entró en vigor el 1 de diciembre de 2009, garantiza las libertades y los principios enunciados en la Carta, cuyas disposiciones han pasado a ser jurídicamente vinculantes.

¹⁷ Véase al respecto el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, “Informe de 2010 sobre la Aplicación de la Carta de los Derechos

La Resolución del Consejo de la Unión Europea y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el Consejo el 17 de marzo de 2008, relativa a la situación de las personas con discapacidad en la Unión Europea, defendió que las personas con discapacidad “gocen plenamente de sus derechos humanos”¹⁸, para lo que requería al desarrollo más intenso de un conjunto global de todos los instrumentos adecuados con el objetivo de eliminar la discriminación e integrar a las personas con discapacidad en la sociedad, basándose en una perspectiva de derechos humanos y de integración de la discapacidad. Resaltó asimismo la necesidad del fortalecimiento de la integración de los asuntos relacionados con la discapacidad y la continuación de los esfuerzos llevados a cabo por los Estados miembros para obligar a los organismos públicos a promocionar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

También la Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de abril de 2009, sobre la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo¹⁹, instaba a los Estados miembros a que procediesen cuanto antes a la ratificación de la Convención en su totalidad, a que llevasen a efecto su contenido y a que creasen la infraestructura material necesaria.

En las dos reuniones informales de Ministros encargados de las políticas en materia de discapacidad, celebradas bajo Presidencia alemana, el 11 de junio de 2007, y bajo Presidencia eslovena, el 22 de mayo de 2008, los Ministros se centraron en la plena aplicación de la Convención de la ONU y en su inclusión entre las prioridades del Plan de Acción en materia de Discapacidad, y reconocieron la importancia de la cooperación entre los Estados miembros y la Unión Europea para reforzar el planteamiento de la discapacidad como un aspecto del respeto de los derechos humanos²⁰.

En fin, las conclusiones de la Presidencia del Consejo de la UE respecto de la tercera reunión informal de Ministros responsables de las políticas de discapacidad y la Conferencia europea sobre Discapacidad y Autonomía Personal, celebrada bajo Presidencia española del 19 al 21 de mayo de 2010, en favor de las personas con discapacidad, destacaron el enfoque de la discapacidad basado en el respeto de los derechos humanos, y resaltaron la importancia de la cooperación entre los Estados

Fundamentales de la UE”, SEC(2011) 396 final; Bruselas, 30 de marzo de 2011, COM(2011) 160 final, p. 11.

¹⁸ 2008/C 75/01, DOUE C 75/1, de 26 de marzo de 2008, p. 75/2.

¹⁹ P6_TA (2009), 0334, DOUE C 184 E/111, de 8 de julio de 2010.

²⁰ Véase el considerando 9 de la Resolución del Consejo de la Unión Europea y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa a un nuevo marco europeo de la discapacidad (2010/C 316/01).

miembros y de éstos con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan²¹.

IV. LOS PLANES DE ACCIÓN DE LA UE EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

El impulso generado en 2003 por el “Año Europeo de las personas con discapacidad”, llevó a la Comisión Europea a aprovechar sus resultados mediante la instauración de un plan de acción plurianual. El objetivo de este plan de acción era integrar, antes de 2010, la dimensión de la discapacidad en las políticas comunitarias afectadas, y aplicar acciones concretas en ámbitos clave con el fin de mejorar la integración económica y social de las personas con discapacidad.

Se adoptaron así la Comunicación de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, “Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad: un plan de acción europeo”²² y la Comunicación de la Comisión de 28 de noviembre de 2005, “Situación de las personas con discapacidad en la Unión Europea ampliada: el plan de acción europeo 2006-2007”²³.

La necesidad de fomentar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, con el fin de crear una dinámica duradera para su plena integración en la sociedad, planteaba tres objetivos operativos para la Comisión:

- 1) garantizar la plena aplicación de la Directiva relativa a la igualdad de trato en el empleo y la ocupación y emprender un debate sobre la nueva estrategia de lucha contra la discriminación;
- 2) conseguir la integración de la dimensión de la discapacidad en las políticas comunitarias afectadas en los procesos existentes, como serían la Estrategia Europea de Empleo o la Estrategia Europea de Inclusión Social.
- 3) mejorar la accesibilidad a los bienes, los servicios y el entorno construido.

Para su realización, la Comisión estableció un plan de acción plurianual continuo que abarcó hasta 2010²⁴.

²¹ Véase el considerando 9 de la Resolución del Consejo de la Unión Europea y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa a un nuevo marco europeo de la discapacidad (2010/C 316/01).

²² COM(2003) 650 final, no publicada en el Diario Oficial.

²³ COM(2005) 604 final, no publicada en el Diario Oficial.

²⁴ En diciembre de 2003 el Consejo adoptó conclusiones sobre el seguimiento del Año Europeo de las personas con discapacidad, confirmando la inclusión social completa y la plena realización de la igualdad

La primera fase de este plan de acción se extendió durante dos años (2004 y 2005) y se centró en la creación de las condiciones necesarias para la promoción del empleo de las personas con discapacidad, garantizando al mismo tiempo la potenciación de su papel en este ámbito²⁵.

Los ámbitos de intervención prioritarios se agruparon en cuatro aspectos: el acceso al empleo y el mantenimiento en la vida activa, el aprendizaje permanente, la utilización del potencial de las nuevas tecnologías y la accesibilidad del entorno público construido.

La segunda fase de este plan de acción se desplegó en dos años (2006-2007) e insistió en la integración activa y la autonomía (derecho de las personas con discapacidad a ser destinatarias de medidas concebidas para garantizar su independencia, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad)²⁶. En ella se proponían cuatro prioridades:

- 1) fomentar la actividad profesional;
- 2) promover el acceso a una asistencia y a servicios de cuidados de calidad;
- 3) fomentar la accesibilidad de bienes y servicios;
- 4) incrementar la capacidad de recogida de datos y análisis estadístico de la Unión.

Los resultados obtenidos en la aplicación de la segunda fase del plan de acción europeo en materia de discapacidad llamaron la atención sobre la dignidad, los derechos fundamentales, la protección contra la discriminación y la cohesión social. Se insistió en la integración como factor clave para avanzar en las cuestiones relacionadas con la discapacidad, lo que demanda fomentar la actividad y favorecer el acceso a los servicios sociales al mismo tiempo que promover bienes y servicios accesibles.

de oportunidades de personas con discapacidad como objetivos del plan de acción europeo en materia de discapacidad 2004-2010.

²⁵ El grupo interservicios de la Comisión que se ocupa de las cuestiones relativas a las personas con discapacidad tuvo por misión hacer progresar el proceso previsto por el plan de acción y controlar la aplicación de la estrategia integrada por los distintos servicios de la Comisión.

Por su parte, el Grupo europeo de alto nivel responsable creado para las cuestiones relativas a las personas con discapacidad (grupo de expertos presidido por la Comisión y que reúne a especialistas de los Estados miembros), se encargó de desarrollar las sinergias entre las políticas nacionales.

²⁶ Véase la Comunicación de la Comisión, de 28 de noviembre de 2005, titulada "Situación de las personas con discapacidad en la Unión Europea ampliada: el plan de acción europeo 2006-2007", COM (2005), 0604.

V. LA IMPORTANTE ESTRATEGIA EUROPEA SOBRE DISCAPACIDAD 2010-2020

Una vez suscrita por la UE la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad²⁷, se aprobó la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020²⁸, que proporciona un marco de acción a escala europea y nacional para abordar las distintas situaciones de hombres, mujeres y niños con discapacidad. Su objetivo principal es posibilitar que las personas con discapacidad disfruten de todos sus derechos y se beneficien plenamente de su participación en la sociedad.

El documento hay que relacionarlo con la Estrategia Europa 2020 de la UE²⁹, en la que se destaca que la atención a la discapacidad constituye una prioridad europea y nacional dentro del ámbito más amplio de la lucha contra la pobreza. En dicha comunicación se declara que la Comisión procurará crear y aplicar programas para fomentar la integración social de los más vulnerables, en particular promoviendo una educación innovadora, oportunidades de formación y de empleo, y combatiendo la discriminación de las personas con discapacidad; asimismo insta a los Estados miembros a que establezcan y ejecuten, habida cuenta de sus obligaciones nacionales, medidas para abordar las circunstancias concretas de grupos con un riesgo específico de pobreza, entre las que figuran las personas con discapacidad.

Se pretende por ello poner en marcha un proceso destinado a capacitar a las personas con discapacidad de manera que puedan participar plenamente en la sociedad, en unas condiciones de igualdad con el resto de la población³⁰.

Pues bien, la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020, en línea con lo dispuesto por la Convención de Naciones Unidas, se basa en la consideración de las personas con discapacidad como ciudadanos con pleno derecho a la dignidad, la igualdad de trato, la vida independiente y la participación completa en la sociedad. La principal finalidad de la estrategia a largo plazo de la UE para la inclusión activa de estas personas es que puedan disfrutar de estos derechos y asegurar una puesta en práctica efectiva de la Convención en toda la UE.

El objetivo general de la Estrategia es capacitar a las personas con discapacidad para que puedan disfrutar de todos sus derechos y beneficiarse plenamente de una

²⁷ Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de abril de 2009, sobre la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, P6_TA(2009)0334.

²⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, “Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras”, SEC(2010) 1323 y 1324.

²⁹ Comunicación de la Comisión relativa a la Estrategia Europa 2020, COM (2010) 2020.

³⁰ Comunicación de la Comisión relativa a la Estrategia Europa 2020, cit., p. 13.

participación en la economía y la sociedad europeas, especialmente a través del mercado único. Así, identifica medidas a escala de la UE complementarias a actuaciones nacionales y determina los mecanismos necesarios para aplicar la Convención en la Unión³¹.

También expone la estrategia el apoyo que se necesita para la financiación, la investigación, la sensibilización, la recopilación de datos y la elaboración de estadísticas.

La Comisión ha identificado ocho ámbitos primordiales de actuación para la supresión de las barreras que sufren las personas con discapacidad: accesibilidad, participación, igualdad, empleo, educación y formación, protección social, sanidad y acción exterior³². En cada uno de estos campos la Estrategia determina medidas clave a desarrollar.

La Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020³³ pretende sacar partido del potencial combinado de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas, y aprovechar plenamente las posibilidades que ofrecen la Estrategia Europa 2020³⁴ y sus instrumentos³⁵. Asimismo, pone en marcha un proceso destinado a capacitar a las

³¹ De acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Convención.

³² Estos ámbitos se eligieron por su potencial para contribuir a los objetivos generales de la Estrategia y la Convención, así como a partir de los documentos políticos en esta materia de las instituciones de la UE y del Consejo de Europa, los resultados del Plan de Acción de la UE en materia de discapacidad (2003-2010) y una consulta de los Estados miembros, las partes interesadas y el público en general (Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, “Estrategia Europea sobre Discapacidad...”, cit., p. 4).

³³ COM(2010) 636 final.

³⁴ Comunicación de la Comisión “Europa 2020. Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador”, Bruselas, 3 de marzo de 2010, COM(2010) 2020.

Europa 2020 propone como prioridades un crecimiento inteligente (desarrollo de una economía basada en el conocimiento y la innovación), un crecimiento sostenible (promoción de una economía que haga un uso más eficaz de los recursos, que sea más verde y competitiva) y un crecimiento integrador (fomento de una economía con alto nivel de empleo que tenga cohesión social y territorial).

En el documento, la Comisión propone los siguientes objetivos principales de la UE:

- El 75 % de la población de entre 20 y 64 años debería estar empleada.
- El 3 % del PIB de la UE debería ser invertido en I+D.
- Debería alcanzarse el objetivo «20/20/20» en materia de clima y energía (incluido un incremento al 30 % de la reducción de emisiones si se dan las condiciones para ello).
- El porcentaje de abandono escolar debería ser inferior al 10 % y al menos el 40 % de la generación más joven debería tener estudios superiores completos.
- El riesgo de pobreza debería amenazar a 20 millones de personas menos.

³⁵ En la Estrategia Europa 2020, la Comisión propone una serie de iniciativas para salir de la crisis económica y convertir a la UE “en una economía inteligente, sostenible e integradora que disfrute de altos niveles de empleo, de productividad y de cohesión social” (págs. 7 y 8 del documento anteriormente citado), entre las que se encuentran la “Unión por la innovación” (con el fin de mejorar las condiciones

personas con discapacidad de manera que puedan participar plenamente en la sociedad, en unas condiciones de igualdad con el resto de la población.

En la citada Comunicación de la Comisión relativa a la Estrategia Europa 2020 se reconoce que la atención a la discapacidad constituye una prioridad europea y nacional dentro del ámbito más amplio de la lucha contra la pobreza. En dicha comunicación se declara que la Comisión procurará crear y aplicar programas para fomentar la inclusión social de los más vulnerables, en particular promoviendo una educación innovadora, oportunidades de formación y de empleo, y combatiendo la discriminación de las personas con discapacidad; asimismo insta a los Estados miembros a que establezcan y ejecuten, habida cuenta de sus obligaciones nacionales, medidas para abordar las circunstancias concretas de grupos con un riesgo específico de pobreza, entre las que figuran las personas con discapacidad.

VI. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN LA UNIÓN EUROPEA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN POR LA UE

El DOUE de 14 de diciembre de 2010³⁶ publicó el código de conducta por el que se establecen disposiciones internas para la aplicación por la Unión Europea de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y para la representación de la Unión Europea en dicha Convención³⁷, como preveían los artículos 3 y 4 de la Decisión 2010/48/CE del Consejo, de 26 de noviembre de 2009, relativa a la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad³⁸.

El código de conducta prevé la celebración de acuerdos entre el Consejo, los Estados miembros y la Comisión sobre cooperación en relación con diferentes aspectos de la aplicación de la Convención. Sin perjuicio de la obligación general de cooperar

generales y el acceso a la financiación para investigación e innovación), una “agenda digital para Europa” (con el fin de acelerar el despliegue de internet de alta velocidad y beneficiarse de un mercado único digital para las familias y empresas), una “política industrial para la era de la mundialización” (para mejorar el entorno empresarial, especialmente para las PYME, y apoyar el desarrollo de una base industrial fuerte y sostenible, capaz de competir a nivel mundial), una “Agenda de nuevas cualificaciones y empleos” (para modernizar los mercados laborales y potenciar la autonomía de las personas mediante el desarrollo de capacidades a lo largo de su vida con el fin de aumentar la participación laboral y adecuar mejor la oferta y la demanda de trabajos, en particular mediante la movilidad laboral” y una “Plataforma europea contra la pobreza” (para garantizar la cohesión social y territorial de tal forma que los beneficios del crecimiento y del empleo sean ampliamente compartidos y las personas que sufren de pobreza y exclusión social pueden vivir dignamente y tomar parte activa en la sociedad).

³⁶ C 340/11.

³⁷ 2010/C, 340/08.

³⁸ DO L 23 de 27.1.2010, p. 35.

estrechamente, el código se aplicará a la preparación y participación de las reuniones de los órganos creados por la Convención.

Las instituciones de la Unión y los Estados miembros mantendrán una estrecha cooperación en la aplicación de la Convención, teniendo en cuenta los principios de cooperación leal, subsidiariedad y necesidad de respeto de las diferentes competencias de las instituciones de la Unión y de los Estados miembros establecidas en los Tratados, y teniendo en cuenta que tanto el ámbito de aplicación como el ejercicio de las competencias de la Unión están, por naturaleza, en continua evolución.

La Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de abril de 2009, sobre la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo³⁹, insta a la Comisión a que aclare el grado potencial de competencia comunitaria con respecto a la Convención de las Naciones Unidas; sugiere que se haga hincapié en la naturaleza indicativa de los actos comunitarios que figuran en las Declaraciones⁴⁰.

Asimismo el Parlamento pide a la Comisión que recurra al artículo 3 del Tratado UE como base para definir el alcance de las competencias de la Comunidad con respecto a la Convención que se enumeran en la Declaración de la Comunidad Europea en aplicación del artículo 44, apartado 1, de la Convención, que establece el anexo 2 del proyecto de Decisión del Consejo; subraya la importancia capital de destacar la cooperación al desarrollo, la salud y las cuestiones relativas a la salud y a los consumidores en la aplicación de la Declaración.

Entre las competencias que corresponden a la UE cabe destacar las que se refieren a la compatibilidad de las ayudas otorgadas por los Estados con el mercado interior (artículo 108 TFUE, antiguo artículo 88 TCE); el arancel aduanero común (artículo 31 TFUE, antiguo artículo 26 TCE); su propia administración pública (artículo 336 TFUE, antiguo artículo 283 TCE); cualquier otro asunto en la medida en que las disposiciones de la Convención o los instrumentos jurídicos adoptados en aplicación de la misma afecten o alteren a normas comunes previamente establecidas por la Unión, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, TFUE.

En cuanto a los asuntos que son de competencia compartida y para los que la Unión coordina, apoya o complementa las acciones de los Estados miembros, comprenderían principalmente los actos legislativos que figuran en el apéndice de la declaración de competencias del anexo de la Decisión 2010/48/CE o nuevos actos o medidas de

³⁹ P6_TA (2009), 0334.

⁴⁰ Declaración de la Comunidad Europea en aplicación del artículo 44, apartado 1, de la Convención (Anexo a la decisión del Consejo, Vol. I) y Declaración de la Comunidad Europea en aplicación del artículo 12, apartado 1, del Protocolo Facultativo (Anexo 2 de la propuesta de Decisión del Consejo, Vol. II).

orientación adoptados en el ámbito de acciones para luchar contra la discriminación por motivos de discapacidad⁴¹; libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales⁴², agricultura⁴³, transporte por ferrocarril, carretera, y navegación marítima y aérea⁴⁴, fiscalidad⁴⁵, igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras⁴⁶, política relativa a las redes transeuropeas⁴⁷ y estadísticas⁴⁸.

VII. BIBLIOGRAFÍA

AAVV, *Estudios sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español* (editora CUENCA GÓMEZ, P.), Dykinson, Madrid, 2010

AAVV, *La Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y su impacto en el ordenamiento jurídico español*, Informe elaborado por el Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid en el marco del Proyecto de investigación “El impacto que la incorporación y ratificación de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad tiene en el Ordenamiento jurídico español”, 2008 (recuperado el 29 de octubre de 2010 de http://www.cermi.es/ES/Biblioteca/Lists/Publicaciones/Attachments/55/Estudio1ImpactoCDPDParte1_2_3_4.doc).

CUENCA GÓMEZ, P., “El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en los derechos constitucionales”, en AAVV (editora CUENCA GÓMEZ, P.), *Estudios sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español*, Dykinson, Madrid, 2010

DE ASIS ROIG, R. “Derechos Humanos y Discapacidad. Algunas reflexiones derivadas del análisis de la discapacidad desde la teoría de los derechos”, en AAVV, *Igualdad, No Discriminación y Discapacidad* (CAMPOY CERVERA, I. Y PALACIOS, A., Ed.), Dykinson, Madrid, 2007

DE ASIS ROIG, R. *Sobre la Accesibilidad Universal en el Derecho*, Dykinson, Madrid, 2007

⁴¹ Artículo 19 TFUE, antiguo artículo 13 TCE

⁴² Artículos 28-32, 34-37 TFUE, antiguos artículos 23-31 TCE, y artículos 45-66 TFUE, antiguos artículos 39-60 TCE.

⁴³ Artículos 42-43 TFUE, antiguos artículos 36-37 TCE.

⁴⁴ Artículo 91 TFUE, antiguo artículo 71 TCE, y artículo 100 TFUE, antiguo artículo 80 TCE.

⁴⁵ Artículo 113 TFUE, antiguo artículo 93 TCE.

⁴⁶ Artículo 157 TFUE, antiguo artículo 141 TCE.

⁴⁷ Artículos 170-172 TFUE, antiguos artículos 154-156 TCE.

⁴⁸ Artículos 337-338 TFUE, antiguos artículos 284-285 TCE.

DE ASÍS ROIG, R. y BARRANCO AVILÉS, M. C., *El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre*, CERMI-Cinca, Madrid, 2010

DE ASIS, R., BARRANCO, M.C., CUENCA, P. y PALACIOS, A., “Algunas reflexiones generales sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Derecho español”, en AAVV (editora CUENCA GÓMEZ, P.), *Estudios sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español*, Dykinson, Madrid, 2010

DE LORENZO GARCÍA, R., *El futuro de las personas con discapacidad en el mundo. Desarrollo humano y discapacidad. Informe al Club de Roma*, Fundación ONCE, Madrid.

DE LORENZO GARCÍA, R., “Las personas con discapacidad en la Constitución española y en el constitucionalismo comparado”, *Tratado sobre discapacidad*, Aranzadi, Pamplona, 2007

GARRIDO CUENCA, N., “La titularidad de los derechos sociales y de ciudadanía en los nuevos Estatutos de Autonomía, y en particular del extranjero”, *Derechos sociales y Estatutos de Autonomía. Denominaciones de origen. Nuevo Estatuto del PDI universitario. Actas del IV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, Lex Nova, Valladolid, 2009

GOODLEY, D., *Disability Studies: An Interdisciplinary Introduction*, SAGE, Londres, 2011.

JIMÉNEZ CANO, R. M., “Hacia un marco conceptual adecuado de la normativa española sobre personas con discapacidad”, en AAVV (editora CUENCA GÓMEZ, P.), *Estudios sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español*, Dykinson, Madrid, 2010, págs. 73 y ss.

JIMÉNEZ CANO, R.M., “Marco conceptual comparativo entre la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad y la normativa española sobre discapacidad”, en AAVV, *La Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y su impacto en el ordenamiento jurídico español*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2008 (disponible en <http://www.convenciondiscapacidad.es/Noticias/Informe%20sobre%20impacto%20de>

%20la%20Convencion%20en%20la%20Ley%2039_21.06.2010.pdf, fecha de consulta 8 de febrero de 2011)

MUÑOZ MACHADO, S., MESTRE DELGADO, J. F. y ÁLVAREZ GARCÍA, V.: “La europeización de las garantías de los derechos y la universalización en Europa de algunas políticas de bienestar”, en MUÑOZ MACHADO, S., GARCÍA DELGADO, J. L. y GONZÁLEZ SEARA, L. (Dir.): *Las estructuras del bienestar en Europa*, Civitas/Escuela Libre Editorial. 2000.

ORTEGA ALVAREZ, L., “Eficacia y garantía de los derechos”, en AAVV (dirección BALAGUER CALLEJÓN y coordinación de ORTEGA ALVAREZ, CAMARA VILLAR Y MONTILLA MARTOS), *Reformas Estatutarias y Declaraciones de Derechos*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2008

PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, CERMI, Madrid, 2008

PALACIOS, A., “¿Modelo rehabilitador o modelo social? La persona con discapacidad en el Derecho español», en *Igualdad, no discriminación y discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2007

PALACIOS RIZZO, A., “La capacidad jurídica. Una nueva mirada desde el modelo social de discapacidad y los derechos humanos”, Prólogo del libro *Capacidad jurídica y discapacidad. Cuaderno de trabajo nº 5: Colombia (Un estudio de Derecho Privado Comparado a la luz de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)*, Fundación para la Promoción y Apoyo a las Personas con Discapacidad, Badajoz, 2009, págs. 7 y ss.

PALACIOS, A. Y BARRIFFI, F., *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Cinca, Madrid, 2007

PIÑAR MAÑAS, J.L. (dir.), *El tercer sector en España e Iberoamérica*. ONG, Fundaciones y Sociedad Civil, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000

POTHIER, D. y DEVLIN, R. (eds.), *Critical Disability Theory: Essays in Philosophy, Politics, Policy, and Law (Law and Society Series)*, UBC Press, 2006

QUISPE HERNÁNDEZ, M.E., “La mujer con discapacidad: una doble discriminación”, *Redes. Revista de Servicios Sociales*, nº. 12 (2003)

RAMIRO AVILÉS, M.A., “Estudio sobre el impacto de la Convención en el ámbito Salud, sanidad e investigación biomédica”, en *La Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y su impacto en el ordenamiento jurídico español*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2008, p. 185 (disponible en http://www.convenciondiscapacidad.es/Noticias/Informe%20sobre%20impacto%20de%20la%20Convencion%20en%20la%20Ley%2039_21.06.2010.pdf, fecha de consulta 8 de febrero de 2011)

ROMERO GALLARDO, A., “Proyecto de Ley de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad”, *Diario La Ley*, nº 7591 (2011)

SIEBERS, T. A., *Disability Theory (Corporealities: Discourses of Disability)*, University of Michigan Press, 2008